

Xalapa, Veracruz, 14 de enero de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 9 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios de la ciudadanía, un juicio general y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional, precisando que el juicio de la ciudadanía 4 de este año se solicitó su retiro de esa sesión pública.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados, con la precisión del asunto que se retiraría.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia al cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2 de este año, promovido por Gonzalo Sánchez Santiago a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 17 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó confirmar la asamblea electiva celebrada el pasado 10 de agosto en la Agencia Municipal de Rincón Moreno, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos del actor al considerar que el Tribunal local actuó de manera exhaustiva, fundada y motivada respecto al marco constitucional y al sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, se advierte que contrario a lo sostenido por el promovente las irregularidades que alega en su escrito de demanda no se encuentran acreditadas, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende la emisión de las convocatorias tanto para las asambleas preparativas como para la asamblea de la elección y su debida difusión en la comunidad.

De igual forma, del acta de asamblea es posible advertir que la misma se llevó a cabo en el lugar tradicional y contó con la asistencia mayoritaria de sus integrantes, lo que dota de certeza y legitimidad al proceso electivo.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 5 y 6, ambos de la presente anualidad cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas pertenecientes al Ayuntamiento de Mazatlán, Villa de Flores, Oaxaca, a

fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que, entre otras cuestiones, se determinó revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento, así como dejar sin efectos la Asamblea Constitutiva del 1º de diciembre de 2025, en la que se aprobó la figura de la reelección.

Su pretensión consiste en revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, subsista la integración del Consejo Electoral y la Asamblea General Comunitaria relacionada con la reelección.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, ya que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados, pues la modificación de las normas, reglas y procedimientos que integran al sistema normativo indígena del municipio debían realizarse conforme a sus propias instituciones comunitarias y no mediante una determinación adoptada en una sola asamblea celebrada en la cabecera municipal.

Además, se concluye que corresponde a todas las comunidades que integran el ayuntamiento, a través de sus respectivas asambleas comunitarias autónomas, participar en la adopción de decisiones que incidan directamente en su organización política, siendo a partir del conjunto de dichas determinaciones que se conforma válidamente la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

En ese sentido, se estima correcta la decisión del Tribunal local al dejar sin efectos los actos derivados de una integración y actuación del Consejo Electoral que sustituyó indebidamente a las comunidades en la definición del mecanismo para modificar el método de elección. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 8 de este año, promovido por Marisela Reyes Guzmán, Flora Gutiérrez Gutiérrez, Luisa Avendaño López y Nayeli Sánchez Antonio, quienes comparecen por propio derecho, ostentándose como ciudadanas pertenecientes a los pueblos mixteco y zapoteco, así como integrantes de la Red Nacional de Abogadas Indígenas, A.C., a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del

Ayuntamiento de Santa María de Tule, regido por sistema normativo interno.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios al estimar que el Tribunal local realiza un análisis exhaustivo y conforme a derecho al validar la elección del Ayuntamiento de Santa María de Tule, Oaxaca, bajo un enfoque intercultural e interseccional, ya que la integración del Ayuntamiento con tres concejales propietarias y seis suplentes satisface el principio de paridad de género de manera gradual y progresiva debido a que las concejalías suplentes, conforme a las prácticas normativas del municipio, no constituyen cargos accesorios, sino espacios de participación efectiva al ejercer funciones públicas, contar con derechos de voz y voto en las sesiones de cabildo y participar en la toma de decisiones comunitarias.

Además este Tribunal ha sostenido que la paridad en ayuntamientos electos por sistemas normativos indígenas no debe evaluarse bajo parámetros numéricos rígidos, sino de una perspectiva sustantiva e intercultural que permita verificar que la integración del Órgano de Gobierno no excluya ni invisibilice la participación política de las mujeres, y en el caso se encuentra acreditado que por primera vez se tiene una integración cuantitativamente igualitaria a nueve mujeres de un total de 18 cargos, sin que ello implique un retroceso respecto de procesos electorales anteriores.

Finalmente, se concluye que no se configuró una regresión en los derechos político-electorales de las mujeres ni un incumplimiento al mandato constitucional de paridad, por lo que la decisión del Tribunal local resulta conforme a los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisiera yo intervenir en el juicio de la ciudadanía 8/2026, para expresar mis razones por las que yo acompañaría el proyecto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Pues acompaño este asunto, si bien es un asunto de relevancia porque tiene que ver con el principio de paridad de género en un ayuntamiento que se elige Santa María del Tule, Oaxaca, porque se elige por sistemas normativos indígenas. En este caso no voy a exponer ya las razones o cuáles fueron ya lo que mencionó aquí la Secretaria dando la cuenta, pero sí en mi posición creo y estoy convencida que estos casos deben de observarse con perspectiva de género intercultural e interseccional.

Por tanto, si en el ayuntamiento con tres mujeres propietarias y seis suplentes considero que se ajustó el principio de paridad de género de manera ponderada con el derecho de la comunidad zapoteca del municipio a la libre determinación y autonomía para, entre otras cosas, de otras cuestiones elegir a sus autoridades municipales.

Si bien en el artículo 3º transitorio del decreto 1511 que el Congreso del Estado reformó su legislación electoral dispuso que el principio de paridad de género en las elecciones por sistemas normativos indígenas debe ser gradual y aplicarse, considero que este principio de paridad debe aplicarse de manera ponderada aún y cuando éste decía que debe aplicarse en 2023 en todos los municipios que se eligen por sistemas normativos indígenas.

Para mí, en este caso las comunidades no están exentas de cumplir con la paridad de género en la elección de este tipo de sistemas normativos indígenas, pero sí se requiere un análisis de enfoques diferenciados para que tanto en la situación individual y específica de las mujeres zapotecas no represente una desventaja frente al sistema normativo indígena del municipio. Así también es importante entender que la perspectiva intercultural de género implica la afirmación de que es necesario este análisis interseccional en la lectura de género y que esto no implique abrir el análisis del contexto de las mujeres, no sólo a considerar el ejercicio de un cargo público, sino también a su interacción en todo el entramado comunitario de su localidad, lo que debe interpretarse en armonía con todos los principios constitucionales involucrados.

Las mujeres en las comunidades indígenas se enfrentan, y creo en esto, se enfrentan a una dicotomía entre la interacción de pertenecer a un colectivo indígena y el ejercicio de sus derechos desde su propia individuación en condiciones de paridad.

Por eso, acompaño este proyecto porque también considero que el aspecto dual al que no debe de ser ajena, no debe de considerarse ajena en la controversia hay que ponderar ambas situaciones, es decir, pertenecer que una mujer es indígena y una mujer también es considerada con este género, es decir, hay una interseccionalidad que debe entenderse en estos casos con perspectiva interculturalidad, de intercultural y de género, pues hay que ponderar, avanzar progresivamente en la presencia de las mujeres en el cabildo eventualmente y así alcanzar la paridad sustantiva para proteger su lugar y el trato en la propia comunidad.

De ahí que al haberse elegido tres mujeres concejales propietarias y seis como suplentes, considero que efectivamente se cumple con el principio de progresividad de los derechos humanos al asegurarse la efectiva participación de las mujeres de una parte igualitaria y libre de discriminación.

Sin embargo, es dable también considerar, como también se ha puesto en el proyecto, vincular al municipio para que en las próximas elecciones consideren poner también a más mujeres propietarias que suplentes, y por eso también considero que es improcedente la pretensión de anular la elección porque también trastocaría de manera trascendente el desarrollo de la vida interna de la propia comunidad e imponerles una decisión desproporcionada y los obligaría a realizar una nueva asamblea electiva con todo lo que ello implica.

Así que desde ese enfoque interseccional que trae el proyecto acompaño su propuesta, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta.

Si me permite también.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en este caso también para pronunciarme, las razones efectivamente ya las razones esenciales ya las dio en la cuenta la maestra Carla Enríquez Hosoya, respecto a por qué les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez valida la elección del Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca.

Y bueno efectivamente, y tal coincido también con lo que usted ha dicho, Presidenta, en este caso sí se cumple con la progresividad que, desde la reforma de 2019 de la paridad en todo en nuestra Constitución, se estableció específicamente que es obligatoria la paridad en partidos políticos; es decir, en la postulación de los partidos políticos y lograr la paridad pues en todo, en todos los cargos, en toda la administración pública.

Sin embargo, si se hizo esta excepción desde el 2019 tratándose de sistemas normativos internos de las elecciones regidas por usos y costumbres sí tenía que ser de forma progresiva. Y en esta Sala Regional, que hemos tenido muchos asuntos al respecto, hemos tenido la experiencia en un primer momento y, desde luego, que también siguiendo los precedentes de Sala Superior cuando no había paridad en la elección de sistemas normativos internos se optaba por la nulidad de la elección.

¿Y cuál era obviamente el resultado? Que era casi imposible lograr el cumplimiento de estas sentencias. ¿Por qué? Porque no se atendía justo a este contexto, a esta interculturalidad en donde primero se tiene que hacer conciencia en los pueblos y comunidades indígenas de la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres y de la participación de las mujeres en cargos de elección popular, en este caso en cargos electivos a través de su asamblea comunitaria. Y como ya bien lo dijo, Magistrada Presidenta, en este caso se logra esta paridad porque es una comunidad que paulatinamente ha ido integrando a las mujeres en cargos de elección de su asamblea.

Por ejemplo, en 2019 sólo había una propietaria y tres suplentes; después en su siguiente elección, en la anterior, ya había tres propietarias y sólo una suplente, una propietaria y tres suplentes,

perdón, y en esta ocasión por primera vez existe en su ayuntamiento de manera igualitaria paridad.

Si bien es cierto, porque existen tres propietarias y seis suplentes, si bien es cierto y que es uno de los agravios en la mayoría son suplentes, lo cierto es que ya se integraron más mujeres. Y como bien lo dice, ahora el reto pues es integrar a más mujeres propietarias, que son finalmente las que tienen voz y voto en el cabildo, para que estén.

Por eso es que les propongo vincular, para que en el siguiente proceso electivo de esta comunidad se integre, cuando menos, a una propietaria más en este cabildo esto para lograr en unos años más ya la paridad entre propietarias y suplentes en este municipio.

Sin embargo, hay que reconocer que existe este cambio para integrar a las mujeres en Santa María del Tule, y por eso les propongo que lo más viable, y además respetando sus usos y costumbres, evidentemente es validar la elección que en este momento se controvierte.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Y también agradezco mucho todas las observaciones que me hicieron a este proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 2, 5 y acumulado, así como 8, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2 y 8 en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 5 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con el asunto turnado en la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1 de 2026, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, que declaró improcedente un incidente de ejecución de sentencia.

Se propone confirmar dicha determinación porque, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, sí existe un cambio de situación jurídica que va más allá de lo juzgado en la sentencia principal, de la que deriva el incidente; por ende, se considera correcta la decisión de reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia hasta que el Congreso local determine lo conducente.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

Magistrada, si me lo permite, para referirme a este juicio de la ciudadanía con el que se ha dado cuenta.

Para plantear que en esta ocasión disiento de la propuesta que se pone a nuestra consideración, fundamentalmente porque me parece relevante que debemos de tomar en consideración el contexto y el origen de esta cadena impugnativa del asunto que hoy estamos por resolver, y me parece, insisto, relevante destacar cuál es el contexto de este asunto, porque se trata de un, como se mencionó ahorita en la cuenta, de un incidente resuelto o una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó que era ya improcedente pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia, dado que consideró, como se mencionó, un cambio de situación jurídica.

Aquí habrá que considerar que se trata de un integrante del ayuntamiento del municipio de Santa María Jalapa, Oaxaca, el cual ante la instancia local se vio en la necesidad de acudir a impugnar la omisión de ser llamado a sesiones de cabildo y otorgarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones.

Promueve este juicio ante el Tribunal local y el Tribunal local emite una resolución en la que le da la razón y por consecuencia ordena a la presidenta municipal que convoque al regidor a las sesiones de cabildo y que además le proporcione el espacio para el desempeño de sus funciones, así como otorgarle los recursos materiales necesarios para ello.

No obstante, esta resolución y la orden dada a la presidenta municipal hay un incumplimiento, tan es así que el propio Tribunal local emite una primera resolución incidental en la que en efecto tiene por incumplida la sentencia que dictó en ese caso. Y ante esa determinación incidental por tener incumplida la sentencia reitera la orden para que se le convoque a sesiones de cabildo y se le otorgue el espacio para el desempeño de sus funciones.

No obstante, de nuevo persiste el incumplimiento y el actor se ve en la necesidad de promover un segundo incidente por ese incumplimiento, el cual es resuelto por el Tribunal local y de nueva cuenta establece el incumplimiento de esa sentencia porque no se ha convocado al actor ni se acredita que se le hubiese otorgado el espacio para desempeñar sus funciones.

Transcurre el tiempo y esta situación persiste, el actor se ve en la necesidad de promover un tercer incidente de incumplimiento de sentencia.

Y en este lapso entre la emisión de la segunda resolución incidental y la promoción del tercer incidente, se da la situación particular de que el ayuntamiento o la presidencia municipal remite al Congreso del estado una solicitud de revocación de mandato sustentado fundamentalmente en un presunto abandono de las funciones por parte del regidor.

Sin embargo, ante esta solicitud recibida en el Congreso e iniciado este procedimiento de revocación de mandato, entonces el Tribunal local determina que ya no es posible pronunciarse respecto del cumplimiento de su sentencia en razón de que se ha iniciado justamente este procedimiento de revocación de mandato.

En mi consideración esa conclusión por parte del Tribunal local es incorrecta, estimo que el Tribunal, como todos los órganos

jurisdiccionales, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de su sentencia y, en su caso, emitir las determinaciones que en derecho correspondan.

Por lo tanto, si se promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, me parece que el Tribunal local estaba constreñido a emitir el pronunciamiento que correspondiera con base en el análisis que efectuara respecto de si su sentencia fue o no cumplida.

Y en este caso resulta fundamental y relevante que emita una determinación, una declaratoria respecto de si su sentencia fue o no cumplida, porque justamente el inicio del procedimiento de revocación de mandato está sustentado en un presunto abandono de las funciones.

Pero si como lo podemos advertir del estudio, del análisis de la cadena impugnativa, el actor nunca fue llamado a sesiones de cabildo, ni siquiera se le proporcionó un espacio para el desempeño de sus funciones, entonces esto incidiría de manera determinante en la determinación o en la resolución que en su momento deba emitir el Congreso del estado respecto de la revocación de mandato, es decir, porque tendría el Congreso del estado los elementos suficientes para poder establecer que no está acreditado ese presunto abandono de las funciones, porque el ayuntamiento jamás dio cumplimiento, o por lo menos no está así acreditado, jamás dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

Y si bien es cierto, la resolución incidental no podría ya versar sobre reiterar o exigirle al ayuntamiento que le convoque a sesiones de cabildo, que le proporcione un espacio, porque está justo este procedimiento de revocación de mandato, que derivó incluso en que ya se llamara al suplente, pero reitero, sí tendría trascendencia en lo que en su oportunidad pudiera resolver el propio Congreso del estado.

Por esa razón, insisto, en mi consideración lo que debemos resolver en este caso es revocar la resolución del Tribunal local para efecto de que se pronuncie respecto del cumplimiento o incumplimiento de su sentencia, y lo que ahí determine, en su caso, remitirlo, dar vista al Congreso del estado, porque va a ser base fundamental para poder determinar si es procedente o no revocarle el mandato al regidor sobre la base de que abandonó sus funciones.

Por esas razones, respetuosamente, Presidenta Magistrada, en esta ocasión me separaría de la propuesta puesta a nuestra consideración.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, también me gustaría profundizar sobre las razones en las que me llevan a proponer confirmar la resolución incidental que el Tribunal Electoral de Oaxaca reservó pronunciarse sobre el cumplimiento de su propia sentencia, derivado de que advirtió un cambio de situación jurídica del hoy actor.

El proyecto que someto a su consideración, efectivamente, está construido sobre la base que desde mi perspectiva sí existe un cambio de situación jurídica, por lo que estimo correcto la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca.

¿Por qué afirmó esto? El actor se inconforma con la decisión del Tribunal local por haber reservado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de su propia sentencia en la que configuró obstrucción del cargo al actor por parte de la presidenta municipal del ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y además se reservó el pronunciamiento sobre su cumplimiento en dos cuestiones específicamente.

Primero, porque le faltaba por cumplir algunos diversos oficios que el propio actor había presentado en su momento; y, por otro, al no proporcionarle un espacio físico y recursos materiales para el desempeño de su cargo.

Una vez que el Tribunal local da vista con la información que le remitió, en este caso la presidenta municipal, que era la originaria responsable de obstrucción del cargo, con la que afirmaba dar cumplimiento a lo ordenado, el actor solicitó que el personal de la actuaría del Tribunal responsable, en este caso el Tribunal de Oaxaca, certificara la entrada

del espacio de su oficina y recursos materiales cuya petición se acordó favorablemente.

Sin embargo, la presidenta municipal señaló que ante el acuerdo del cabildo de haber solicitado al Congreso Local la revocación de mandato, el propio cabildo acordó llamar al suplente para que asumiera el cargo.

Así, por estas cuestiones, por este contexto, desde mi punto de vista, considero que es correcto que el Tribunal local haya reservado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de su propia sentencia, porque lo que estaba pendiente de cumplirse se relaciona directamente con el ejercicio del cargo del actor.

Pero tal como se hace cargo el proyecto y se estima en el proyecto, la situación de las faltas que iniciaron la cadena impugnativa y la relativa a la revocación de mandato no son enteramente coincidentes.

¿A qué me refiero entonces? El Tribunal coincidente son diferentes actos, entonces el Tribunal responsable no puede estudiar en la litis incidental lo que sobrepasa lo juzgado en su sentencia principal.

Afirmo lo anterior, porque si bien en materia electoral no hay efectos suspensivos, en este caso respetuosamente estimo que sí existe un cambio de situación jurídica en el momento en que una vez que se solicitó la revocación de mandato del actor, entonces se llamó al suplente para ocupar el cargo de manera provisiona, es decir, este hecho, al haberse llamado al suplente, quien dio respuesta y se dio por enterado, sobre lo cual existe constancia en el expediente, fue llamado en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, que prevé que cuando se abandone el cargo de concejal se solicitará al Congreso local, en este caso de Oaxaca, la revocación de su mandato.

Y así, desde mi perspectiva, pues existe un acto jurídico distinto, susceptible de que pueda ser revisado en una cadena impugnativa diferente.

Por ello, si en la sentencia de fondo el Tribunal Electoral de Oaxaca no juzgó sobre la sustitución, porque no estaba facultado para ello, pues los hechos que dieron origen a la revocación fueron distintos a los que se juzgaron en la sentencia de fondo.

Entonces considero el hecho de que el Tribunal responsable haya reservado el pronunciamiento sobre el cumplimiento de su sentencia.

Y esto no está relacionado en modo alguno con algún tema de invasión competencial con el Congreso local, como lo afirma el actor, sino únicamente con el cambio de situación jurídica a que se ha hecho ya referencia.

Esto porque la determinación de fondo no estableció su suspensión, sino que únicamente reservó el pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia principal por el surgimiento de un nuevo acto, que como se hace cargo también en el proyecto, puede ser analizado en una impugnación diversa.

Y finalmente también quiero comentar que es relevante mencionar que si bien el actor formula alegaciones relacionadas con la improcedencia del procedimiento de revocación de mandato que fue promovido por la presidenta municipal de Jalapa del Marqués, en mi opinión dichas alegaciones resultan ineficaces al estar relacionadas con una cadena impugnativa distinta, sin que tampoco proceda su escisión y reencauzamiento, pues el actor ya controvertió dicha decisión.

Bueno, pues esencialmente, Magistrada, Magistrado, pues esas son las razones por las que me llevó a proponerles este proyecto de resolución.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Bueno, también para referirme y dar mi posición respecto a este JDC-1, en el cual, pues como ya lo dijeron, se trata respecto a un incidente que no está de acuerdo, controvierte un incidente respecto al cumplimiento de una sentencia en el que tuvo por origen justamente del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, en donde se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo y, en consecuencia, en esta sentencia, que es el origen de todo, se ordenó, entre otras cosas, el

pago de dietas al actor, que se le proporcionara oficina y recursos materiales, y que se le convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

Ante el cumplimiento por parte de la presidenta se dictó un primer incidente de incumplimiento de sentencia y dos acuerdos plenarios, donde el tribunal local solamente pudo tener por acreditado el pago de dietas ordenadas. Es decir, no se acreditó que se le proporcionara oficina, recursos materiales y que se le convocara a sesiones.

Sin embargo, en este caso, yo coincido también con el respeto a la propuesta y a la posición del Magistrado Troncoso, yo coincido que efectivamente hubo un cambio de situación jurídica, porque efectivamente el actor, ante la falta de su oficina y de que lo convoquen a las sesiones, promueve otro incidente de incumplimiento.

Pero efectivamente, en el inter, la presidenta promueve, ante el Congreso del Estado, la revocación de mandato del ahora actor.

¿Y por qué digo que sí, para mí sí es un cambio de situación jurídica? Porque ya lo señaló, Magistrada, existe no sólo por decisión del ayuntamiento, sino es el procedimiento que se lleva cuando se presenta una revocación de mandato.

La propia Ley Orgánica municipal en Oaxaca establece en el artículo 85 que al solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de algún concejal, mientras tanto se resuelva el procedimiento respectivo, se requerirá al suplente para que asuma el cargo de forma provisional. Forma en la que procedió el ayuntamiento, llamaron al suplente y, efectivamente el suplente respondió, está enterado.

Y entonces aquí me parece que es correcta la resolución que emitió el tribunal en este incidente, porque si lo que falta justamente es que se le proporcione oficinas, recursos humanos y que se le convoque a sesiones, pero a quien ya está ocupando esa oficina y a quien se le está llamando porque está ejerciendo ya el cargo es al suplente, pues entonces está imposibilitado el tribunal de ejecutar su sentencia, que fue la materia de la sentencia.

Es decir, la materia de la sentencia que se tiene que hacer cumplir es que lo llaman y que lo convoquen. Pero si en ese momento ya está en función el suplente, me parece que materialmente es imposible.

Son las razones por las que yo acompaño y sí entiendo la preocupación del Magistrado Troncoso en el sentido de que se debería de pronunciar que nunca se cumplió.

Sin embargo, me parece que eso ya es materia del otro procedimiento de revocación en donde tendrá que hacer valer sus derechos el concejal y obviamente presentar las pruebas que considere prudentes. Entonces, en términos generales, estas son las razones por las que acompaño en sus términos el proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En contra del proyecto y dadas las intervenciones de mis compañeras, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con dos proyectos de sentencia que la ponencia someta a consideración de este Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 3 de este año promovido por Enrique Cruz Morales, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por la que declaró fundados los argumentos expuestos por la parte actora en esa instancia y ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca que cumpliera con los efectos señalados en esa resolución.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que se registre la planilla blanca en los términos en que

fue presentada para participar en la elección ordinaria de las autoridades del municipio antes mencionado.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados y suficientes los argumentos expuestos por la promovente para alcanzar su pretensión, pues se considera que fue indebido que el Tribunal responsable se pronunciara sobre las cuestiones que no plantearon las partes en la instancia previa. Esto es, sobre los requisitos relativos al registro de las candidaturas propietarias a la presidencia y sindicatura municipales de la planilla blanca, sobre todo cuando dichas cuestiones fueron dejadas sin efectos por el propio Consejo Municipal Electoral de la comunidad.

En ese sentido, se propone ordenar al referido Consejo para que incluya a la planilla blanca en la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, lo que significa dejar insubsistente todas las actuaciones efectuadas después de la emisión de la sentencia impugnada, incluyendo la celebración de la elección del pasado 28 de diciembre.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 216 del año pasado, por el que se controvierte el acuerdo de la Junta General del Instituto Nacional Electoral que negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de la sanción que ordenó su destitución del cargo que desempeñaba.

En el proyecto, se propone declarar inoperante los agravios porque la actora no controvertió las razones de la autoridad responsable para negar las medidas cautelares, entre ellas la relativa a que el Estatuto del Instituto Nacional Electoral prohíbe que se suspenda la ejecución de la determinación controvertida, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer efectos restitutorios para restablecerla en el cargo.

Máxime, que no señaló ni demostró la forma en que el acto impugnado ponía en riesgo o tornaba irreparable algunos de sus derechos. De ahí que, por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, recabe a votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 3 de este y del juicio general 2016 de 2025 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, juicio de la ciudadanía 3, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio general 216, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria, General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el recurso de apelación 1 de este año, por el cual se controvierte un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el que se requirió a la hora recurrente acreditar el pago de una multa impuesta derivada de una resolución dictada por el Consejo General del INE.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 1 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el recurso de cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 50 minutos, se da por concluida la sesión. Que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -